

**BASE DE DATOS NORMACEF**

Referencia: NFJ060392

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA**

Sentencia 93/2015, de 30 de marzo de 2015

Sección 9.<sup>a</sup>

Rec. n.º 813/2014

**SUMARIO:**

**Contabilidad.** *Amortización inmovilizado material. Vulneración principios de devengo, prudencia e importancia.* La entidad demandada optó por el criterio de iniciar la amortización del inmovilizado en el momento en el que las instalaciones terminaron de ponerse a punto, fecha en la que se iniciaba el computo de la garantía del constructor, sin perjuicio de que dichas instalaciones fueron entrando en funcionamiento de forma progresiva con anterioridad a dicha fecha. La Sala entiende que el asunto es una mera elección de criterio ya que los artículos citados por la demandante apelante como preceptos infringidos (arts. 34, 38 y 39 del Código de Comercio) no establecen normas concretas y específicas en cuanto a la forma en que debe quedar reflejada y contabilizada la amortización. Las determinaciones establecidas en los artículos citados vienen a ser recogidas, igualmente, en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. En cuanto a la vulneración

**PRECEPTOS:**

Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991 (Valoración del inmovilizado material)

Resolución del ICAC de 1 de marzo de 2013 (Normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias).

Código de Comercio de 30 de mayo de 1829, arts. 34, 38 y 39.

RD 1514/2007 (PGC).

**PONENTE:***Doña Maria Antonia Gaiton Redondo.*

Magistrados:

Don GONZALO MARIA CARUANA FONT DE MORA

Don MARIA ANTONIA GAITON REDONDO

Don ROSA MARIA ANDRES CUENCA

**ROLLO NÚM. 000813/2014**

M

SENTENCIA NÚM.:93/2015

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA

DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA

DOÑA MARÍA ANTONIA GAITÓN REDONDO

En Valencia a treinta de marzo de dos mil quince.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARÍA ANTONIA GAITÓN REDONDO, el presente rollo de apelación número 000813/2014, dimanante de los autos de Juicio Ordinario - 000946/2013, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 3 DE VALENCIA, entre partes, de una, como demandantes apelantes a don Aureliano , don Florentino y

don Olegario , representados por el Procurador de los Tribunales don FRANCISCO CERRILLO RUESTA, y asistidos de la Letrado doña MARIA CRISTINA ALCANTARA CANO y de otra, como demandada apelada a SPORTING TENIS VALENCIA SA representada por la Procuradora de los Tribunales doña MARIA ALCALA VELAZQUEZ, y asistida del Letrado don JOSE JOAQUIN MIR PLANA, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Aureliano , Florentino y Olegario .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 3 DE VALENCIA en fecha 20 de junio de 2014 , contiene el siguiente FALLO: "Desestimar la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Cerrillo Ruesta, en la representación de D. Olegario , D. Miguel Ángel , D. Florentino y D. Aureliano contra Sporting Tenis Valencia S.A., y en consecuencia absuelvo libremente a la demandada de las pretensiones ejercitadas contra la misma. Todo ello sin expresa imposición de costas."

#### **Segundo.**

Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Aureliano , Florentino y Olegario , dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

#### **Tercero.**

- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero.**

En autos de juicio ordinario se dictó sentencia por el Juzgado de lo Mercantil por la que se desestimaba la demanda que, en ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales, formuló la representación de Olegario , Miguel Ángel , Florentino y Aureliano contra la mercantil SPORTING TENIS VALENCIA SA.

Interpone recurso de apelación contra dicha resolución la representación procesal de los Sres. Olegario , Aureliano y Florentino , en base a las alegaciones que, en lo esencial, son las siguientes:

1) Infracción de garantías procesales y solicitud de prueba en segunda instancia, respecto de la pericial a realizar sobre la documentación que debía presentar la parte demandada, solicitada e indebidamente denegada en la instancia. Se privó a la parte de dicha prueba, pese a que la sentencia apelada viene fundamentada en técnicos economistas vinculados mercantilmente a la demandada.

2) Error en la interpretación y aplicación de la norma contable y mercantil, siendo cuestión nuclear del debate si el uso generalizado del edificio por los socios es compatible con un periodo de pruebas y que el momento de aplicar las amortizaciones se retrase hasta que tales pruebas técnicas acaben. Alega la recurrente que de la documental aportada a las actuaciones -comunicación de la entidad a sus socios- resulta la utilización de diversas instalaciones con anterioridad al 3 de septiembre de 2013, y ello porque el uso generalizado de las instalaciones no es incompatible con un periodo de pruebas. Atendiendo a los criterios de las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas de 30 de julio de 1991 y 1 de marzo de 2013, el inicio de la amortización comenzará a partir del momento en que el activo esté en condiciones de funcionamiento, entendiéndose por ello desde que el inmovilizado pueda producir ingresos con regularidad.

3) Error en aplicar el contenido y alcance del acta de recepción definitiva a toda la Fase II, que incluye activos amortizables ajenos a dicho acta de recepción. Hay obras que se amortizan de forma independiente y no forman parte del acta de recepción definitiva de 27 de noviembre de 2012. Se han vulnerado los principios contables de devengo, prudencia e importancia relativa.

4) Error en la valoración de los TC que obran en autos, pues de su contenido resulta que el número medio de empleados era 21'54 y no 17'03 como se indica en las cuentas, por lo que las cuentas no reflejan la imagen fiel de la empresa.

Termina solicitando nueva resolución por la que se estime su demanda.

La representación procesal de la entidad SPORTING TENIS VALENCIA SA solicitó la confirmación de la sentencia dictada en la instancia, con arreglo a las alegaciones contenidas en su escrito de oposición al recurso de apelación, que consta unido a los autos.

**Segundo.**

La Sala, en uso de la función revisora que le es propia ( art. 456 LEC ), examinado que ha sido el contenido de las actuaciones, visionado el acto del juicio que por soporte de grabación audiovisual consta en las mismas y a tenor de las alegaciones de la parte apelante contenidas en su escrito de interposición de su recurso, hace suyos los acertados razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia apelada en relación con las cuestiones que son objeto de este recurso, motivación que se considera suficiente y que ha de darse por reproducida a los efectos de su confirmación por no quedar aquélla desvirtuada por las alegaciones de la parte apelante.

En tal sentido, puede la Sala remitir a dicha fundamentación a los fines de dar cumplimiento a la obligación que el artículo 120.3 de la Constitución Española impone a los Jueces y Tribunales, cual es la de dar a conocer a las partes las razones para su decisión, obligación que igualmente se contiene en el artículo 218 de la LEC . Al respecto debe recordarse que tanto la doctrina dimanante del Tribunal Constitucional (sentencias 174/1987 , 11/1995 , 24/1996 , 115/1996 , 105/97 , 231/97 , 36/98 , 116/98 , 181/98 , 187/2000 ), como del Tribunal Supremo (Sentencias de 5 de octubre de 1998 , 19 de octubre de 1999 , 3 y 23 de febrero , 28 de marzo , 30 de marzo , 9 de junio , ó 21 de julio de 2000 , 2 y 23 de noviembre de 2001 ), permite y admite la motivación por remisión a una resolución anterior, cuando la misma haya de ser confirmada y precisamente, porque en ella se exponían argumentos correctos y bastantes que fundamentasen en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos, como precisa la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 20 de octubre de 1997 , subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el Tribunal de segundo grado.

En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario ( Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , y 30 de marzo y 19 de octubre de 1999 ).

No obstante tal remisión, y en relación con las concretas alegaciones del recurso de apelación, cabe añadir las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la denegación indebida de prueba en la instancia, no cabe más que desestimar tal motivo de apelación habida cuenta que en esta alzada, y dada la solicitud de prueba por la parte apelante, se dictó Auto en fecha 22 de diciembre de 2014 -confirmado por posterior Auto de 4 de febrero de 2015, en el que se desestimaba el recurso de reposición- por el que se acordaba no haber lugar a la práctica de la prueba interesada, en atención a las consideraciones que se indicaban en ambas resoluciones. La inadmisión de la prueba solicitada resultó de la aplicación de las normas que regulan la prueba contenidas en la LEC en relación con el artículo 24 de la CE , que consagra el principio fundamental de la tutela judicial efectiva -que implica el derecho a un proceso con todas las garantías- y que descansa en la observancia y cumplimiento de las normas reguladoras del procedimiento.

**Tercero.**

Alega la recurrente a continuación el error en la interpretación y aplicación de la norma contable y mercantil, así como el error en aplicar el contenido y alcance del acta de recepción definitiva a toda la Fase II de las obras, que incluían activos amortizables ajenos a dicha acta de recepción.

En definitiva, y como viene a poner de manifiesto el Juzgador a quo en su resolución, se trata de determinar el momento en que debe comenzar la amortización del inmovilizado correspondiente a las nuevas instalaciones realizadas en la sociedad demandada -club de tenis- (Fase II), considerando la parte apelante que debe fijarse a la fecha en que las mismas fueron progresivamente utilizadas por los socios, y no a la fecha del Acta de recepción definitiva de las obras, que es el dato tenido en cuenta en las cuentas anuales aprobadas en la Junta General de 27 de junio de 2013.

En relación a esta cuestión es preciso tener en cuenta que se trata de una mera elección de criterio contable, pues los artículos 34 , 38 y 39 del Código de Comercio , que vienen a ser citados por la parte demandante apelante como preceptos infringidos a los efectos de la declaración de nulidad, no establecen normas concretas y específicas en cuanto a la forma en que debe quedar reflejada y contabilizada la referida amortización. Así, el artículo 34 C.Com , sin perjuicio de su total contenido, viene a determinar la necesidad de que las cuentas anuales se redacten con claridad, mostrando la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales; el artículo 38 C.Com determina la necesidad de que el registro y valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuran en las cuentas anuales se realice conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, añadiendo que se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa; y, finalmente, el artículo 39 C.Com señala

que los activos fijos o no corrientes cuya vida útil tenga un límite temporal deberán amortizarse de manera racional y sistemática durante el tiempo de su utilización. Dichas determinaciones vienen a ser recogidas, igualmente, en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

En el caso de autos, la entidad demandada optó por el criterio de iniciar la amortización del inmovilizado correspondiente a la Fase II en diciembre de 2012, en correlación con el hecho de haberse emitido el Acta de recepción definitiva de las obras el 27 de noviembre de 2012, momento en el que las instalaciones terminaron de ponerse a punto y fecha a partir de la cual se iniciaba el cómputo de la garantía del constructor. Tal decisión fue adoptada por la demandada de conformidad con su asesora fiscal, Sra. Milagrosa, atendiendo para ello a la circunstancia de que la referida Fase estaba compuesta de muchos elementos, y sin perjuicio de que las instalaciones fueron entrando en funcionamiento de forma progresiva con anterioridad a dicha fecha, el periodo temporal hasta su recepción definitiva se consideraba como de prueba de las instalaciones.

Manifestó Doña. Milagrosa que el importe y duración de la amortización de los elementos construidos en todo caso sería el mismo, fuera cual fuese la fecha de inicio de amortización, extremo este que fue corroborado por la declaración del Sr. Luis Angel, -integrante de la entidad Auren Auditores VLC SL, que realizó el Informe de Auditoría de las Cuentas Anuales Abreviadas objeto de autos (ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2012)- quien vino a señalar que la falta de incidencia de la fecha que se adoptó, pues la única diferencia respecto de la fecha pretendida por la demandante, es que con ésta última se terminaría de amortizar cuatro meses antes, si bien consideraba que era más razonable la postura de la entidad demandada, ya que en la fecha pretendida de contrario (1 de julio de 2012 ó 21 de agosto de 2012) los activos no estaban en condiciones de amortizarse.

En relación con esta última cuestión -informe de auditoría- cabe traer a colación la SAP de Barcelona de 11 de enero de 2012 en la que se indica: "la auditoría de cuentas consiste en la verificación de las cuentas anuales, dictaminando si éstas constatan la imagen fiel del patrimonio social y de su situación financiera"; por tanto, si en el caso de autos no se hizo salvedad alguna por el auditor -experto independiente que ha de actuar con el máximo rigor profesional-, ha de considerarse que las cuentas anuales de la entidad demandada correspondientes al ejercicio 2012 mostraban la imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados, extremo este que expresamente se pone de manifiesto en el Informe de Auren (f. 126 y ss) al indicar que las cuentas del ejercicio 2012, en todos los aspectos significativos, expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de Sporting Tennis Valencia SA, "de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación, y en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo".

E igual suerte desestimatoria ha de seguir la cuestión que configura el último motivo del recurso de apelación -error en la valoración de los TC que obran en autos-, pues el mero error contable de la cifra correspondiente a la media del número de trabajadores de la empresa (se indica en las cuentas 17'03 y el apelante determina a tal efectos dos cifras: 18'50 y 21'54) carece de incidencia suficiente a los efectos de determinar la nulidad pretendida por los apelantes, no resultando de tal dato una modificación sustancial de la imagen del patrimonio de la sociedad.

#### **Cuarto.**

Conforme a lo establecido en el artículo 398 de la LEC, las costas de la alzada han de ser impuestas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Aureliano, Florentino y Olegario, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia en autos de juicio ordinario nº 946/13, confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas causadas en la alzada a la parte apelante y con pérdida por ésta del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe **DILIGENCIA DE CONSTANCIA.-** La extiendo yo, el Secretario judicial, para hacer constar y advertir a las partes de que en el supuesto de que proceda, teniendo en cuenta los requisitos legalmente establecidos y dado el carácter extraordinario de los mismos, la **INTERPOSICIÓN** de recurso de casación y/o extraordinario por

infracción procesal contra la anterior resolución, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE 4/11/09), requiere la consignación de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Consignaciones que esta Sección tiene abierta en la entidad BANESTO; siendo el número de expediente: 4557-0000-12- (número de rollo de apelación)- (año), indicando, en el campo "concepto" el código "00 Civil-Casación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente; debiéndose verificar un ingreso por cada uno de los recursos que se preparen; doy fe. .

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.